

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
E.S.D

14

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO: JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA.
RADICADO: 25488408900120190048600



ASUNTO: PODER ESPECIAL

JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1077967149, obrando en nombre propio, y en mi calidad de demandado dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.584.109 de Girardot, y con la tarjeta profesional N° 232.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Conteste demanda, continúe su trámite y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR, que cursa en mi contra.

Mí apoderada queda facultada para presentar liquidación crédito, tramitar, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, recibir, solicitar levantamiento medidas cautelares, interponer recursos, proponer nulidades, instaurar incidentes, solicitar y practicar pruebas, y todos los necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA.
C.C. N° 1077967149 de

Acepto

DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA
C.C N° 39.584.109 de Girardot
T.P N° 232.859 del C.S de la J.



CONTRATO DE COMPRAVENTA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



15

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1077967149, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

7734

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



35atldcmong9
20/01/2020 - 13:06:11:062



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature of William Orlando Zambrano Rojas]

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
Notario Único del Círculo de Mosquera



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 35atldcmong9





BOGOTÁ, D.C. - 2012

Artículo 18 del Decreto Ley 1571 de 2012

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 1571 de 2012, el suscrito Notario Público de Bogotá, D.C., en uso de sus funciones, ha expedido el presente documento en virtud de la información suministrada por el Sr. [Nombre], quien declara que es el propietario de la finca descrita en el presente documento, la cual se encuentra inscrita en el Registro Único del Estado Civil.

Acto de fe: En la ciudad de Bogotá, D.C., a los [Número] días del mes de [Mes] del año 2012, comparecieron [Número] personas, quienes en presencia del suscrito Notario Público, declararon que el Sr. [Nombre] es el propietario de la finca descrita en el presente documento, la cual se encuentra inscrita en el Registro Único del Estado Civil.



[Handwritten signature]

WILLIAM [Nombre] ZAMBRANO RUIZ

Notario Público del Estado Civil de Bogotá, D.C.



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA
E.S.D.

22 JAN 20 4:49PM

681

16

REF: RAD No: 254884089001-2019-00486-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMODERNA".
DEMANDADO: JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA Y OTRO.

JUZ. PROM. MPAL. NILO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 39.584.109 expedida en Girardot, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 232.859 del C.S.J. obrando como apoderada del señor JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, identificado con la cedula e ciudadanía N° 1.077.967.149 por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca suscribió ningún título valor ya sea letra de cambio o pagare con la COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA, no conoce a nadie que represente esa empresa.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca se comprometió a pagar nada, nunca se fijó un plazo para cancelar porque mi poderdante nunca solcito dineros prestados a la cooperativa.

TERCERO: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca incurrió en mora porque No le prestaron dineros.

CUARTO: NO ES CIERTO, que se pruebe que el señor JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, se le haya requerido alguna vez por este título valor.

QUINTO: NO ES CIERTO, por cuanto hay inconsistencias en su forma, e igualmente mi poderdante no sabe ni leer ni escribir.

SEXTO: NO me consta que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

ME opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mi poderdante nunca firmo ningún título valor letra de cambio o pagare, e igualmente me sirvo manifestar que mi representado no sabe leer ni escribir.

PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que mi poderdante NO firmo título valor letra de cambio, mi poderdante nunca recibió dinero que manifiesta haber firmado en la letra de cambio.

17

SEGUNDA Y CUARTA: No tienen concordancia solicitar que prescindan de cobrar intereses moratorios o costas procesales, no concuerdan las cifras solicitadas.

TERCERA: ME OPONGO, toda vez que mi poderdante NO firmo título valor letra de cambio, mi poderdante nunca recibió dinero que manifiesta haber firmado en la letra de cambio

EXCEPCIONES DE MERITO

NO SUSCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDADO

1. El numeral 1, del artículo 784 del Código de Comercio, consagrada como excepción a la acción cambiaria "la que se funde en el hecho de no haber sido el demandado que suscribió el título". Esta excepción se configura cuando el presunto deudor contra quien se presenta un título valor, no está obligado a pagar el aporte del mismo, puesto que no tiene ningún vínculo jurídico con el mismo, al no haber intervenido en su creación, ni en su circulación. Los títulos valores letras de cambio de fecha de creación 27 de mayo de 2019 por valor de **Dos Millones Quinientos Noventa y tres Mil Quinientos pesos (2.593.500.00)M/CTE y Seis Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$6.142.500.00)**, no fueron suscritas por el demandado JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, toda vez que la firma que aparece consignada en el cuerpo del título valor en señal de aceptación de la obligación no corresponde a la firma que el demandado utiliza en sus actos públicos y privados, teniendo en cuenta que el demandado no sabe ni leer ni escribir y solo aprendió a realizar una firma desde que saco su cedula de ciudadanía, el demandado nunca adquirió un préstamo con la COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA, así las cosas mi poderdante nunca firmo dicho título valor.

FALSEDAD DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO

La falsedad se define como faltar a la verdad, engañar en nuestra legislación para que la falsedad en documento tenga relevancia jurídica se requiere que el documento que falta a la verdad sea puesto en el trafico jurídico toda vez que es ahí cuando se causa el perjuicio, al pretenderse la exigibilidad de derecho y/o obligación al documento que falta a la verdad, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional sobre este tema:

"respeto de la falsedad en documento privado para atribuirlo como conducta punible no se perfecciona con el simple alteración o desfiguración de la verdad, en la medida constituye un presupuesto que la gente lo use, es decir, que salga de su esfera individual y se

introduzca al trafico jurídico contiene relevancia jurídica al crear, modificar o exigir obligaciones, derechos etc. Si los anteriores presupuestos no se cumplen lógicamente estaríamos frente a una falsedad inocua, y por lo mismo no tiene la virtualidad de vulnerar el bien jurídico tutelado habida cuando produce ningún perjuicio o daño a los intereses tutelados por la fe pública".

El titulo valor base de recaudo presenta una falsedad material toda vez que la firma presuntamente puesta por el señor JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, no fueron consignadas por él, toda vez que no es la que usualmente utiliza en la suscripción de documentos públicos y privados.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA, pretende mediante la vía ejecutiva, el cobro del título valor por una suma de dinero que nunca le fue prestado a mi poderdante, ni tampoco sirvió como codeudor del señor YESID MURCIA.

PRETENSIÓN

Solicito señor Juez declare probadas la excepción de la NO SUSCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, Hago esta petición la hago de conformidad con el artículo 442, 443 del C.G.P

COMPETENCIA

Es usted competente para resolver la excepción propuesta por estar conociendo del proceso de ejecución respectivo.

DERECHO

artículo 442, 443 del C.G.P, y demás normas que los complementen, modifiquen y/o adicionen, así como la Jurisprudencia y la Doctrina que apoye esta pretensión y le sirva de sustento.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1- **Declaración de parte**

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señor Juez señalar, la parte demandante a la señora EDNA CARMIÑA BARBOSA LEGUIZAMON, quien es la representante legal de La COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le realizare, sobre los hechos de las excepciones de mérito propuestas referente a esta demanda.

19

2. DICTAMEN PERICIAL.

Sírvase ordenar la práctica de dictamen pericial PRUEBA GRAFOLOGICA, a los documentos base de ejecución los títulos valores letras de cambio de fecha de creación 27 de mayo de 2019 por valor de **Dos Millones Quinientos Noventa y tres Mil Quinientos pesos (2.593.500.00)M/CTE y Seis Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$6.142.500.00)**, a fin de que se determine si la firma consignada en el cuerpo del título valor corresponde a utilizada por el señor JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, en sus actos públicos y privados.

MANIFESTACIÓN

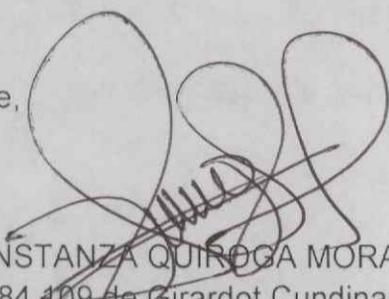
Todo lo relatado en la contestación de la demanda, fueron conforme a los hechos manifestados por el demandado señor JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la calle 11 N° 24-120 Conjunto la Fontana casa 45 de la ciudad de Girardot Cundinamarca.
- La parte actora, como mi poderdante las anotadas en el libelo de la demanda.

Del señor Juez,

atentamente,



DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA
CC N° 39.584.400 de Girardot Cundinamarca
T. P. N° 232.859 del C. S. J.